

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, quince de abril de dos mil trece

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "CHICHET BARRIOS, HUGO Y OTRO - SUS SUCESOSES - C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (A.N.E.P.) - ACCION REIVINDICATORIA - CASACION", IUE 7-302/2002, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 93/2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3o. Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia No. 2.449 del 4 de agosto de 2011, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 2o. Turno hizo lugar a la demanda de liquidación de sentencia y, en su mérito, condenó a la A.N.E.P. a pagarle a la parte actora la suma de U\$S440.681 más el interés legal desde cada período mensual de las rentas y hasta su efectivo pago (fs. 866-872).

II) Por sentencia No. 93 del 24 de abril de 2012, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3o. Turno revocó parcialmente la sentencia recurrida y, en su mérito, dispuso que los intereses deberían computarse desde la fecha de presentación de la demanda, sin especial condenación procesal en el grado (fs. 908-914).

III) Contra dicho fallo, la parte actora interpuso el recurso de casación en estudio (fs. 920-924 vto. y 929-931 vto.) por entender que el Tribunal aplicó de manera errónea lo establecido en el art. 1348 del C. Civil. En tal sentido, la recurrente expresó, en lo medular, que la obligación resarcitoria generaba intereses que se debían desde el ilícito extracontractual, y no desde la promoción de la demanda.

IV) Sustanciada la impugnación, la Administración pública demandada evacuó el traslado que se le confirió, abogando por la confirmación de la sentencia recurrida (fs. 937-939).

V) Franqueada la casación, los autos fueron recibidos en la Corporación el 26 de julio de 2012 (fs. 945).

VI) El Sr. Fiscal de Corte evacuó la vista que se le otorgó, expresando que nada tenía que observar respecto al recurso interpuesto (fs. 948).

VII) Por auto No. 1.914 del 22 de agosto de 2012, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 950).

VIII) Habida cuenta de que el Sr. Ministro Dr. Julio César Chalar suscribió la sentencia recurrida cuando integraba el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3o. Turno, se procedió al correspondiente sorteo de integración, habiendo recaído el azar en el nombre de la Sra. Ministra Dra. María Cristina López Ubeda (fs. 965).

IX) Finalizado el estudio respectivo, se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, casará la sentencia recurrida, en virtud de dos órdenes diversos de fundamentos.

II) Liminariamente y por haber sido objeto de una crítica concreta por parte de la Administración pública demandada al evacuar el traslado del recurso de casación en análisis, corresponde que la Corporación se pronuncie acerca de la admisibilidad de la impugnación deducida.

Según la parte demandada, el recurso de casación sería inadmisibile en la hipótesis sub examine, habida cuenta de que la recurrida es una sentencia interlocutoria simple que, como tal, no es pasible de ser impugnada mediante el recurso de casación. La accionada manifestó que se trata de una resolución que no le pone fin al proceso, sino que simplemente decide un incidente por el cual se liquidó la suma que su parte fue condenada a pagar en el proceso de conocimiento (fs. 937).

No le asiste razón a la demandada. Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la resolución por la cual se fija el quantum debeatur por vía incidental tiene naturaleza de sentencia definitiva, en la medida en que, conjuntamente con la sentencia que decidió la existencia del ad debeatur, constituye, por formación progresiva, la decisión total de la cuestión litigiosa, culminante del proceso de conocimiento (cf. sentencias Nos. 103/1988 -publicada en LJU, Tomo 97, c. 11.097-, 988/1994 y 168/2002 de este Alto Cuerpo).

Por consiguiente, no resta más que concluir que el recurso resulta admisible (art. 268 inc. 1 del C.G.P.).

III) En cuanto al mérito de la cuestión, los Sres. Ministros de la Corporación Dres. Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez y Ricardo Pérez Manrique, así como también la Sra. Ministra integrante Dra. María Cristina López Ubeda, consideran que, como la acción reivindicatoria promovida se enmarca en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, corresponde que el interés legal se fije desde el hecho ilícito y no desde la presentación de la demanda.

Así, pues, los referidos Sres. Ministros reiteran la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la cual, en sede de responsabilidad extracontractual, por tratarse del incumplimiento del deber genérico de no dañar, la exigibilidad es inmediata y la reparación integral debe comprender el perjuicio causado por el retardo. Por ello, los intereses deben computarse desde la fecha del ilícito (cf. sentencias Nos. 74/2005, 566/2008, 69/2009, 177/2010 y 3.500/2011 de este Colegiado, entre otras).

IV) Por otra parte, a juicio del redactor del presente pronunciamiento (Sr. Ministro Dr. Jorge Chediak), el cómputo de los intereses en casos como el de autos está regulado por una norma expresa y particular, que difiere del régimen en materia de intereses legales en hipótesis de responsabilidad extracontractual.

En efecto, como señaló el T.A.C. 2o. en reciente pronunciamiento:

"... la norma aplicable en su oportunidad, indicaba (art. 42 incs. 2 y 3 Ley 3958 -véase: Ley de expropiaciones, actualizada y corregida, Cuadernos de Anales del Foro No. 3-) 'Hecha la designación, el propietario no podrá oponerse a la toma de posesión, quedando por su parte el expropiante obligado a las resultas del expediente o juicio respectivo y especialmente a satisfacer la indemnización que se convenga o fije en definitiva, con más sus intereses legales desde la fecha en que la ocupación se

hubiere hecho efectiva... los intereses no correrán sobre las sumas percibidas'. Con fuente entonces en la Ley, la administración en caso de toma urgente de posesión debe preceptivamente pagar los intereses desde la fecha de toma de posesión, en solución de equidad que no puede desconocerse ya que el expropiado a partir de allí pierde su señorío sobre el bien objeto del procedimiento de toma urgente y la suma no ingresada al patrimonio genera el derecho por lo menos al cobro del interés legal... Esta Sala así se manifestó en el caso citado de LJU suma 118.041 al señalar la existencia de norma legal expresa que impone que la administración debe pagar los intereses legales en los casos en que tuvo lugar la toma urgente y desde la fecha en que la ocupación se hubo hecho efectiva. Y en igual sentido TAC 4o. en LJU suma 118.005 que postuló que el pago de intereses corresponde desde que se desapoderó el bien a la demandada para entregarlo al Estado en el proceso de toma urgente de posesión conforme Ley 3958, art. 42 inc. 2 y recientemente por esta Sala se afirmó lo mismo (Cf. Sentencia 22/2010)... (sentencia No. 135/2012 de la referida Sala).

En el caso y como ya tuvo oportunidad de poner de relieve la Corporación, la A.N.E.P. agregó los antecedentes administrativos en que se basó la ocupación del bien y que refieren a la decisión de expropiarlo, lo cual determinó el inicio de una "toma urgente de posesión". No obstante fundar su defensa en el proceso principal en que la ocupación del bien se realizó por resolución judicial, surge de los demás elementos probatorios allegados a la causa que la A.N.E.P. nunca culminó el trámite expropiatorio (Considerando IV) de la sentencia No. 31/2006, en especial, fs. 346).

Partiendo de estas premisas y tomando en consideración que lo que se reclamó infolios fue el pago de las rentas que no pudieron percibir los propietarios del bien inmueble mientras la Administración pública demandada lo ocupó, fue acertada la decisión de la juzgadora de primer grado, quien fijó el dies a quo del cómputo de los intereses legales desde cada período mensual en que las rentas se hubiesen generado y dentro de los límites temporales determinados en el proceso de conocimiento.

V) La decisión casatoria a la que se arriba y la correcta conducta procesal de ambas partes obstan a la imposición de especiales condenas procesales en la presente etapa (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

En virtud de los fundamentos expuestos y de las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO FIJO EL INTERES LEGAL CORRESPONDIENTE A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, QUE FIJO EL RESPECTIVO INTERES DESDE CADA PERIODO MENSUAL EN QUE LAS RENTAS SE HUBIESEN GENERADO Y DENTRO DE LOS LIMITES TEMPORALES DETERMINADOS EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO HASTA SU PAGO EFECTIVO, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

NOTIFIQUESE A DOMICILIO, PUBLIQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.